



SEDE DE APOYO REGIONAL MARES CAS

RMS.327.2024 - 14-12-2024 08:15

AUTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN UNOS ARTÍCULOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Según Oficio Nro.S-2018/DEMAN-GOESH-29.7 del 04 de Julio de 2018 y presentado ante la CAS el día 05 de Julio de 2018, el Intendente EDSON ELMUD RODRIGUEZ VARGAS, Comandante Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos Nro.6 Barrancabermeja-DEMAN, solicita realizar peritaje a 08 M3 aproximadamente de una especie de madera ordinaria, la cual estaba siendo transportada por un sector del barrio Las Granjas en la diagonal 64 con transversal 45, Municipio de Barrancabermeja, más exactamente en las Coordenadas Geográficas N-07°4'19" W-073°49'56,6", fueron capturadas las siguientes personas por el delito de ilícito de Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, artículo 328 del Código Penal Colombiano; GUILLERMO LEON PUERTA, con cédula de ciudadanía Nro.91.434.245 de Barrancabermeja, dirección de residencia: Diagonal 48 lote 06 barrio San Martín, Barrancabermeja-Santander, edad 51 años, estudios primaria, estado civil unión libre, profesión oficios varios. JULIAN ANDRES ARREDONDO ARCINIEGAS, con cédula de ciudadanía Nro. 1005.829.758 de Barrancabermeja-Santander, dirección de residencia: Diagonal 48 lote 07 barrio San Martín, Barrancabermeja-Santander, edad 28 años, estudios grado octavo de bachillerato, estado civil soltero, profesión oficios varios.

El Jefe de la Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, el día 05 de Julio de 2018, ordena la verificación del decomiso de madera ordinaria a la ingeniera agrónoma YANETH LEON PEREIRA, para lo cual se expidió el concepto técnico RMS No. 00435-18 de fecha 05 de julio de 2018.

Con Auto RMS Nro.00794 del 10 de Diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, Oficina de Apoyo Regional Mares, Dispone el Decomiso Preventivo del Material Forestal Incautado, leña ordinaria con un volumen de 3,5M3 de las especies Pepe Burro (Aloysia Polystychya) y Manchador (Vismia baccifera); Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y Formular Pliego de Cargos en contra de los señores: **GUILLERMO LEON PUERTA** con C.C.Nro.91.434.245 de Barrancabermeja y **JULIAN ANDRES ARREDONDO ARCINIEGAS** con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.829.758 de Barrancabermeja-Santander.

Por medio de diligencia de notificación personal o de comunicación se notificó sobre el contenido del Auto RMS No. 00794-18 de fecha 10 de diciembre de 2018 al señor **GUILLERMO LEON PUERTA**.

Mediante Memorando Interno RMS Nro.01535-2019 del 02 de diciembre de 2019, la Jefe de la Oficina Sede de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Ordenó visita de Seguimiento a Decomiso de leña ordinaria, al ingeniero forestal **AURELIO MARLÉS SALAZAR**, el cual expidió el concepto técnico RMS No. 01031-19 de fecha 27 de diciembre de 2019,

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A través del Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993. El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda lo siguiente:

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."**

Por su parte, el Artículo 71 del Código referido indica que la Revocatoria Directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado Auto Admisorio de la Demanda. Así las cosas, la norma en comento faculta a toda Autoridad Ambiental para que de manera oficiosa revoque los actos administrativos emanados por la misma, cuando advierta la configuración de alguna de las causales referenciadas, revocatoria que puede realizarse sin consentimiento previo del titular cuando no se altere un derecho o una situación concreta. En ese orden de ideas, la Revocación Directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte, por lo cual, el legislador le ha concedido un instrumento y mecanismo eficaz a la administración para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que la Revocatoria Directa, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Frente a la figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010, lo siguiente:

(...) "... es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados".

También en Sentencia 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, frente a la revocatoria de los Actos Administrativos, considera:

"... La Revocación Directa del Acto Administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El eje de la Revocatoria Directa se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo Acto Administrativo Auto RMS No. 00213-20 de fecha diciembre 30 de 2020, se surtieron dos etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la Ley 1333 de 2009: la Apertura de la Investigación y la formulación de cargos, etapas que deben surtirse por medio de actos administrativos independientes, ya que tienen que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de 1991 en su Artículo 29, según el cual, las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





En ese orden de ideas y de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, la medida compensatoria contenida en el Artículo 18 A de la Ley 2387 de 2024 modificatoria de la Ley 1333 de 2009 de la ley ibidem, es una oportunidad procesal que le permite al investigado solicitar la suspensión o terminación anticipada del proceso sancionatorio ambiental-

Quiere decir lo anterior, que la imposición de medidas compensatorias desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infra

Al seguir las formas propias del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, se puede afirmar que, para llegar a la etapa procesal de sanción, se debe haber expedido y notificado previamente los Actos Administrativos que la anteceden, como etapas autónomas e independientes, que le permita al investigado ejercer su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio.

La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales, son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado, así como el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso administrativo contemplado en la norma constitucional y las leyes.

En ese sentido y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso para el investigado, el Acto Administrativo Auto RMS No. 00794-18 de diciembre 10 de 2018, se considera contrario al Artículo 29 de la Constitución Política, así como a la Ley 1333 de 2009; configurándose la primera causal del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual, se considera necesario en la presente providencia, proceder con la **Revocatoria del Artículo tercero y cuarto** los cuales rezan:

TERCERO: Formular Pliego de Cargos, en contra de los señores GUILLERMO LEON PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.434.245 expedida en Barrancabermeja y JULIAN ANDRES ARREDONDO ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.005.829.755 expedida en Barrancabermeja, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.13.1 Del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo Único: por Transportar material forestal, consistentes en de tres punto cinco (3.5) metros cúbicos, de especie pepa burro (*alouisia polystychya*) y manchador (*vismia baccifera*), en el vehículo de placas OSF618, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la acción, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores GUILLERMO LEON PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.434.245 expedida en Barrancabermeja y JULIAN ANDRES ARREDONDO ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.005.829.755 expedida en Barrancabermeja, disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, para que presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que la misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, con un compromiso ético y responsable de sus servidores.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Que el Artículo 31 Numeral 2, 12 17 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos e

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que mediante Resolución DGL N° 00001103 de noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de imponer mediante acto administrativo, las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar, por encontrarse probada la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo Tercero y Cuarto del **Auto RMS No. 00794-18 de diciembre 10 de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

TERCERO: Formular Pliego de Cargos, en contra de los señores GUILLERMO LEON PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.434.245 expedida en Barrancabermeja y JULIAN ANDRES ARREDONDO ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.005.829.755 expedida en Barrancabermeja, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.13.1 Del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo Único: por Transportar material forestal, consistentes en de tres punto cinco (3.5) metros cúbicos, de especie pepa burro (*aloyisia polystychya*) y manchador (*vismia baccifera*), en el vehículo de placas OSF618, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la acción, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores GUILLERMO LEON PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.434.245 expedida en Barrancabermeja y JULIAN ANDRES ARREDONDO ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.005.829.755 expedida en Barrancabermeja, disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, para que presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores GUILLERMO LEON PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.434.245 expedida en Barrancabermeja y JULIAN ANDRES

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





ARREDONDO ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.005.829.755 expedida en Barrancabermeja, que la etapa inicial de procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra surtida.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del Acto Administrativo Auto RMS No. 00794-18 de diciembre 10 de 2018, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a los **GUILLERMO LEON PUERTA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.434.245 expedida en Barrancabermeja en la Diagonal 48, Lote 06 Barrio San Martin, de Barrancabermeja y **JULIAN ANDRES ARREDONDO ARCINIEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.005.829.755 expedida en Barrancabermeja, ubicado en la Diagonal 48 Lote 07 Barrio San Martin, de Barrancabermeja y hágaseles entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 y ss., de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO
Jefe de Oficina de Apoyo Regional Mares CAS

Expediente 68081-00132-2018 Decomiso de madera		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Marifer Viviana Hernández	
Revisó.	Abg. Ricardo Macías Atencia	
Vo. Bo.	Bibiana Paola Gómez Castro	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmita
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co